Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 14 días del mes de agosto del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular **Dr. Fernando Salvador Luis ROYER** y asistencia de los **Sres. José Luis PASUTTI** y **Daniel Luis CANEO** para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E., J. A. c/ B. del C. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley"** (Expte.: N° 22.531-E-2011), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 744, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: **Dres. PASUTTI, CANEO y ROYER**.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. PASUTTI** dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ La presente acción se inició por el reclamo laboral efectuado por el Sr. J. A. E. contra el B. del C. S.A., en reclamo del cobro de la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil ochenta y ocho con seis centavos ($

165.088,06), o lo que en más o en menos resultare de la prueba producida, con más sus intereses, actualización monetaria, costos y costas. En su escrito de inicio resumió sus antecedentes laborales a las órdenes de la entidad bancaria, donde ingresó en 1981 como auxiliar; luego subrogó al encargado de la oficina operativa (desde 1991) en Rawson, para ser nombrado a cargo de la misma a partir de 1999. Remarcó que fue premiada su oficina en virtud del desempeño logrado con la venta de seguros de vida. Sus funciones estaban reguladas por el régimen de facultades crediticias de deudores hasta la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000). Indicó que a partir del año 2.002 su trabajo se convirtió en un calvario hasta la fecha de su despido, provocándole enfermedad psicológica por el estrés y la persecución de sus superiores.----------

------ Señaló que fue suspendido, preventivamente, a partir del 18/07/02 mientras se resolvía su situación en la causa penal en trámite, sanción que rechazó mediante carta documento invocando licencia médica. Intimó el pago de salarios los cuales percibió hasta julio de 2003, cuando fue notificado del vencimiento del plazo del art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). Así, se presentó a trabajar pero no lo dejaron cumplir funciones por cuanto seguía suspendido, circunstancia que se mantuvo hasta su despido en enero de 2.004, pese a las intimaciones efectuadas al banco.----------

------ Reclamó en autos los salarios caídos por despido incausado en la medida que los actos infieles que le atribuyeron, fueron consentidos por el banco además de haber seguido, en todo momento, las instrucciones de

///

sus superiores. Calificó al despido de desproporcionado y extemporáneo.----------

------ A fs. 360/366 vta. contestó demanda el B. del C. S.A. Efectuó la negativa genérica de los hechos; indicó que durante el período en el que el actor fuera imputado en la causa: “Fiscalía de feria s/ actuaciones B. del C. S.A.” (Expte.: 17, F° 251, Año 2001), y pese a estar suspendido, se le abonaron los salarios dado los certificados médicos que presentó en ese momento. No obstante su alta médica, continuó suspendido. Luego, una vez terminado el sumario, y teniendo en cuenta sus conclusiones, se lo despidió con fundamento en la pérdida de confianza del empleado. Resaltó que el actor reconoció haber desarrollado conductas inadecuadas pero que las pretendió endilgar y transferir a sus superiores, puesto que sólo realizó -según sus términos-, lo que le fue ordenado por aquéllos. Agregó que su actuar ocasionó pérdidas económicas al banco demandado y que fue partícipe necesario de los ilícitos que se le atribuyeran en sede penal.--

------ Observó también, los montos de la liquidación efectuada por la actora y planteó la inconstitucionalidad de la aplicación de doble indemnización. Ofreció prueba y formuló petitorio de estilo.----------

------ A fs. 627/632 vta. el juez de grado dictó sentencia donde hizo lugar a la demanda entablada por J. A. E., y condenó al banco demandado a abonarle la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil  ochenta y nueve

con veintidós centavos ($ 165.089,22), con más sus intereses respectivos. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 25.561 y de los decretos 883/02, 662/03, 256/03, 369/04 y 824/04 planteado por la demandada, e impuso las costas a esta última. Tuvo en cuenta para decidir de este modo que la sentencia civil no podía apartarse de lo resuelto en sede penal respecto del hecho principal. Así, la denuncia contra el actor, motivó su suspensión laboral. En sede penal se dictó su absolución del delito de administración fraudulenta en la modalidad de ilícito continuado como coautor por las operaciones realizadas con la empresa “Á. F. S.R.L.” en perjuicio del banco demandado. Esta acción tramitó conjuntamente con el sumario administrativo iniciado con motivo de los mismos hechos, donde se declaró responsable al actor de no tomar las medidas de prevención para evitar los daños provocados por los clientes de su área. Por ello se lo despidió, pero al ser el mismo hecho denunciado en sede penal, lo resuelto en aquélla imponía la aplicación del art. 1101 del C.C. ya que lo allí decidido, devenía en cosa juzgada para el juez laboral. Concluyó que por tal motivo, el despido no tuvo causa por lo que correspondía aplicar lo normado por los arts. 231, 232, 233, 245 y conc. de la LCT.----------

------ Sostuvo que ante el despido incausado era obligación de la demandada acreditar la injuria que por su gravedad tornó imposible la continuidad del vínculo laboral, cosa que no ocurrió, sin perjuicio de la valoración prudencial que de la misma puede efectuar como juzgador. En cuanto a los montos reclamados, consideró que lo pagado se imputaría a cuenta de lo adeudado por tratarse de un crédito laboral, cuyo pago incompleto no libera al deudor. Atento lo resuelto en sede penal,

///

correspondía el pago de los sueldos caídos durante la suspensión del trabajador. Los restantes rubros reclamados también prosperaron en función de lo normado por los arts. 121, 123, 156, 231, 232, 245 y conc. de la LCT. Tuvo en cuenta asimismo, que el pedido de inconstitucionalidad efectuado por la demandada no fue fehacientemente demostrado como se impone para los planteos de esta naturaleza. Así, la demanda progresó en virtud de las cifras calculadas por el perito que intervino en autos, a las que se aplicó el interés de la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento. Impuso las costas a la demandada vencida por aplicación del principio de la derrota.----------

------ Este resolutorio fue apelado por la demandada, quien expresó agravios a fs. 640/651 vta., los que fueron contestados por la actora a fs. 653/657.----------

------ **SENTENCIA DE CÁMARA**: ----------

------ A fs. 665/693 vta. obra la sentencia de la Alzada, que revocó parcialmente la de grado, al reducir el monto del capital de condena. Fijó las costas en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% para la actora. Para resolver de esta manera, se tuvo en cuenta que, si bien la justicia laboral no podía calificar si un hecho constituía un delito, tenía facultades, en cambio, para establecer si una conducta configuraba o no una injuria laboral. El Dr. LUCERO sostuvo también, que al analizar la

conducta penalmente reprochable, la Procuración Fiscal no acusó a E. por no mediar elementos objetivos ni subjetivos respecto de su conducta laboral en relación con las autorizaciones de giros en descubierto en la cuenta de “Á. F. S.R.L.”, ya que los mismos eran avalados por la Sra. B., conforme se desprendía de los votos dictados por los jueces penales en aquella sede, cuyas partes pertinentes fueron transcriptas.----------

------ También entendió -el primer votante-, que la conducta desplegada por el actor pudo generar responsabilidad administrativa pero no por ello se la podía tipificar de ilícita. Al analizar las causas del despido invocadas en la notificación efectuada por la demandada, surgían como tales, “las graves deficiencias en que incurriera en sus funciones”, después de la investigación interna realizada. Advirtió que se había suspendido al actor por los temas que motivaron la acción penal, pero que se lo había despedido por los fundamentos dados en el sumario interno labrado por el banco empleador. Agregó que la notificación del distracto no fue precisa y que no se fundó en la “pérdida de confianza” que se invocó luego en el conteste.----------

------ Sostuvo también el primer votante, que el banco accionado, desplegó una conducta dual, ya que primero suspendió al actor hasta tanto se resolviera su situación procesal en la causa penal, pero luego lo despidió en función de lo dictaminado en el sumario administrativo interno. Si bien consideró que la causal invocada fue genérica, no por ello el actor se vio impedido de entender cuáles fueron los actos reprochados por su empleador. Así, procedió a analizar la proporcionalidad y temporaneidad del despido. En cuanto a las conductas desplegadas por

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

E., consideró que la obediencia a sus superiores no lo eximía de responsabilidad por cuanto podía haber desobedecido aquellas órdenes que hubiera calificado como ilícitas. Por ende, su desempeño resultaba imputable si había inobservado las obligaciones a su cargo (ello desde el punto de vista objetivo), pero al revisar el agravio o injuria laboral sufrido por la empleadora, constata que la mayor parte de las decisiones tomadas por el actor, fueron ordenadas por sus superiores, de una manera tal que favoreció e impulsó las decisiones del actor. Tuvo en cuenta también, que el dictamen de la sumariante sugirió aplicar una sanción correctiva pero no el distracto, de donde se deriva, en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos, que hubo desproporcionalidad al aplicar la sanción más severa de la legislación laboral, sobre todo cuando el tiempo transcurrido entre la culminación del sumario y el despido del actor, resultó excesivo al producirse casi siete meses más tarde del momento en que se tomó razón de la injuria, obrando con diligencia y cuidado.--

------ En cuanto al monto indemnizatorio se hizo lugar al agravio de la demandada porque la base económica calculada por el juez a-quo no tuvo en cuenta el tope del art. 245 de la LCT.----------

------ El segundo votante, con similares argumentos, si bien consideró que debía aplicarse la normativa del art. 1101 del C.C. -al mediar una acción criminal en curso anterior a la civil-, que imponía el dictado de la sentencia laboral después de la penal por la “relación de prejudicialidad”, no dejó de analizar, los motivos del despido desde el punto de vista del

derecho laboral. Coincide con el primer votante en que hubo una acción dual por parte del banco, quien suspendió al actor por la iniciación de la causa criminal, pero lo despidió antes de su conclusión, mediante notificación que se fundó “en atención a las graves deficiencias en que incurriera en el desempeño de sus funciones indicadas en el sumario labrado 01/03”. Analizó entonces si la causal de despido se había acreditado en autos para concluir que la extinción del vínculo laboral no tuvo relación con la suspensión preventiva, pues al comunicar el despido no se invocó la comisión de un delito sino una conducta que impedía la prosecución del mismo.----------

------ Señaló que en la carta documento cursada para notificar el despido, no se señaló como causal la “pérdida de confianza”. Esta se introdujo después, en oportunidad del conteste. Así, sin acreditar tampoco que se hubiera producido una grave inobservancia del contrato laboral que impidiera su continuación (tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo), el distracto quedó desprovisto de justificación. Si entendió que mediaron inobservancias en las obligaciones a cargo del actor, tal como lo expresó el dictamen obrante en el sumario administrativo interno, pero tuvieron lugar en un marco de obediencia a las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos.----------

------ Analizó la proporcionalidad de la sanción vinculada a la oportunidad de su decisión. Tuvo en cuenta la amplia variedad de sanciones correctivas con las que contaba el empleador, sin perder de vista el principio de conservación del vínculo laboral. Entendió que de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

las actuaciones sumariales, se dedujo la intervención de varios niveles gerenciales en la toma de decisiones, donde se constataron notas de solicitud de autorización efectuadas por el actor a sus superiores. Hizo especial hincapié en la resolución dada al sumario donde para E. se sugirió la máxima sanción correctiva, de manera que el despido devino desproporcionado con dichas conclusiones, además de producirse casi seis meses más tarde de aquel dictamen sin que la demandada justificara debidamente los motivos de dicha demora.-------

------ Estableció que los salarios caídos debían abonarse desde la fecha de suspensión del actor, toda vez que la sentencia penal fue absolutoria y el banco optó por despedir a E. por las resoluciones del sumario interno. Así, aplicó el art. 224 de la LCT. Entendió, además, que al ser despedido antes de que culminara la causa penal, la demandada asumió una conducta contradictoria a la que había adoptado originalmente, por lo que rechazó el agravio de dicha parte respecto a no pagar los referidos salarios caídos. Sólo modificó la base de cálculo en función de los topes legales no tenidos en cuenta por el sentenciante de grado.----------
---

------ **RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA:** ----------

------ I.- La parte demandada interpuso recurso de Apelación Ordinaria contra la Sentencia Definitiva N° 33/2011 dictada por la Sala “B” de Trelew, obrante a fs. 665/693 vta., por la que se dispuso confirmar la sentencia de grado en forma parcial con relación al monto del capital de

condena, el cual se fijó en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y ocho con treinta y dos centavos ($ 144.888,32).-

------ Su primer agravio se refiere a la contemporaneidad y proporcionalidad del despido. Considera desacertado el criterio “prudencial” seguido por la instancia anterior al evaluar las causas del despido. Sostiene que los camaristas sólo midieron el tiempo transcurrido entre la resolución del sumario y la sanción de despido (siete meses), exclusivamente. No tuvieron en cuenta la magnitud del juicio penal (llamado “M.”) que sirvió de sustento a la sanción final contra E. Por ello se requirió de un tiempo mayor para resolver un sumario de cinco (5) cuerpos, donde estaban incluidos otros empleados del banco con diferentes funciones y responsabilidades. Ello impedía, según sus términos, decidir con el análisis exclusivo del dictamen final. Agrega que a este dictamen le siguieron otras actuaciones posteriores, por lo que el Directorio tomó conocimiento del mismo, recién dos (2) meses después de aquel informe.----------

------ Entiende que los Camaristas fundaron su voto en el dictamen de la sumariante y en el hecho de haber actuado conforme “obediencia debida”. Agrega que una orden ilegal lo es en todos los casos y no exonera al actor de sus conductas que favorecieron la afectación del patrimonio del banco, cosa que no se evaluó según sus términos. Tampoco se tuvo en cuenta la antigüedad de E. que con veinte (20) años de servicio debía conocer muy bien las normas bancarias y que ello resulta sumadamente relevante al momento de evaluar la

///

proporcionalidad del despido. Debió negarse a cumplir órdenes ilegales y elevar su conocimiento a las autoridades de control, o en su defecto, efectuar la denuncia penal respectiva. Agrega que tampoco se tuvo en cuenta la categoría jerárquica del actor, sin cuya actuación, no se hubieran podido llevar a cabo gran parte de las maniobras de vaciamiento de la entidad demandada.----------

------ Enfatiza que el despido se fundó en la pérdida de confianza desde un punto de vista subjetivo (como un simple sentimiento) y otro objetivo (atento los hechos denunciados en el sumario, calificados como negligentes acorde a las funciones del actor).----------

------ El segundo agravio se refiere a los salarios caídos que se reclamaron por los períodos junio de 2.003 a enero de 2.004. Considera errada la interpretación del art. 224 de la LCT. Entiende que la suspensión se dictó respetando del principio de continuidad en el trabajo, y hasta tanto se resolviera su responsabilidad. Agrega que los jueces también debieron valorar la buena fe laboral al momento de considerar el pago de los salarios caídos, sin perjuicio de entender que fue necesario suspender al trabajador dada su antigüedad y conocimiento de las tareas y del personal del banco, para que no se obstaculizara la investigación que se estaba realizando. Concluye así que no correspondía la aplicación literal del art. 224 de la LCT sino interpretarlo en conjunto con todos los principios del derecho laboral al momento de decidir su suspensión.----------

------ A fs. 726/737 vta. contesta agravios el actor y solicita el rechazo de todos ellos, con costas. Indica que la demandada no puede introducir conceptos ajenos a los invocados en oportunidad de contestar demanda. Afirma que las únicas inconductas probadas al actor, fueron las emanadas del sumario administrativo: haber autorizado sobregiros respecto de una cuenta corriente y convalidar otorgamientos de créditos. Pero que en la sentencia opugnada, los Sres. Camaristas tuvieron en cuenta las actuaciones penales al momento de evaluar su conducta. Sostiene que la sanción fue extemporánea ya que el Directorio tardó casi el mismo tiempo en dictar la sanción que el empleado por la sumariante para desarrollar toda la investigación del sumario. Y fue desproporcionada porque pese a que fueron diferentes las acciones de los restantes empleados investigados, aplicó la misma sanción a todos ellos al suspenderlos con caída de sus haberes y luego despedirlos.----------
---

------ Agrega que la contemporaneidad no sólo no fue probada por la demandada, sino que tampoco fue invocada en su conteste. Expresa que las acciones del actor, fueron conocidas por el Directorio, conforme las Actas emanadas del mismo autorizando daciones en pago de la firma Á. F. S.R.L., reconociendo el endeudamiento de la misma, al conceder acuerdos por sumas millonarias, entre otros. Agrega que al aplicar las reglas favorecedoras del derecho laboral, el agravio se debilita aún más. En cuanto a la proporcionalidad del despido, refiere que sólo le fueron reprochadas dos conductas en el sumario administrativo interno: el sobregiro de dinero respecto de una cuenta corriente y haber convalidado

///

el otorgamiento de créditos sobre la misma al “solicitar devolución de intereses”, lo cual motivó que se requiriera la máxima sanción correctiva. En el mismo sumario, se sugirió el despido para otros cinco agentes y no así para E., por lo que la máxima sanción correctiva no podía dejar sin efecto la relación de trabajo. La diferencia de sanciones supone diferentes graduaciones de responsabilidad por lo que el despido resultó desproporcionado con la falta que le fuera atribuida. ----------

------ Afirma que no cometió ningún delito, ya que tanto el banco querellante como el fiscal de la causa penal propusieron su absolución. Por lo que resulta falso que se le atribuyan conductas de vaciamiento de la entidad bancaria. Se limitó a obedecer órdenes de sus superiores jerárquicos, las cuales fueron luego ratificadas por el Directorio. Destaca que la causal introducida en el conteste fue la “pérdida de confianza” la cual no fue expresada al notificarle el distracto, tal como lo señaló la Alzada, sino los hechos revisados en el sumario labrado.---

------ Al haber pedido su absolución y ahora pretender endilgarle conductas delictivas, la demandada demuestra su propia torpeza, lo que resulta insuficiente para modificar el fallo que se recurre por inexistencia de agravio.----------

------ En cuanto al pago de los salarios caídos la decisión de suspender al actor en forma preventiva y no precautoria, resultó una medida ajena al principio de conservación del empleo ya que estuvo a las resultas de lo

sucedido en sede penal. Allí, al ser absuelto, hizo operable los preceptos del art. 224 de la LCT. Afirma que el plazo de suspensión fue sumamente doloroso para el actor al punto de motivarle una grave enfermedad que le impidió volver al trabajo hasta agosto de 2.003, pero sin perjuicio de tener que continuar con su tratamiento psiquiátrico. Sostiene que de agosto de 2003 a enero de 2004 no medió causa legal para no pagar los salarios del actor, por ello es de aplicación lo dispuesto por el art. 260 de la LCT. Concluye que los agravios no logran demostrar el acierto de las acciones del empleador. Solicita el rechazo de los agravios, con costas.----------

------ A fs. 739/742 se expidió el Sr. Procurador General quien, tras desarrollar una reseña de los antecedentes de la causa, considera que la recurrente reitera los argumentos dados en anteriores oportunidades. No advierte una crítica adecuada a los fundamentos del decisorio que ataca sino simplemente, una mera disconformidad con lo resuelto por la Alzada. Tampoco demuestra que el mismo haya sido equivocado tanto al tratar la contemporaneidad de la sanción como su proporcionalidad.----------

------ Ante ello, sin causales válidas de despido surge de aplicación el pago de los salarios caídos ante el despido incausado. Agrega que la propia doctrina y jurisprudencia invocada por el apelante, establece la excepcionalidad de su falta de pago en casos donde no prospera la acción penal, que en autos, no hubiera modificado el decisorio opugnado. La demandada se ha limitado a repetir en el recurso bajo examen, los mismos preceptos vertidos en primera y segunda instancia, donde se

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

evidencia su disconformidad con la interpretación dada a los arts. 224 y 240 de la LCT. Ello lo ilustra respecto de la inexistencia de arbitrariedad en el pronunciamiento de la Alzada, el que considera debidamente fundado con los hechos y pruebas de la causa, para concluir que el recurso no puede prosperar.----------

------ **ANÁLISIS:** ----------

------ 1.- Arriban estos autos a decisión de la Sala del Superior Tribunal de Justicia que integro, en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada, en contra del decisorio de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala “B”, que revocó parcialmente, la sentencia de grado en cuanto al monto del capital de condena, pero que hizo lugar a la demanda por despido incausado del actor y reclamo de haberes caídos.----------

------ 2.- Es menester constatar el cumplimiento de los recaudos previstos por la Ley III N° 5, art. 32 inc. 6°, que aunque se encuentren reunidos, no significa admitir sin más, la procedencia formal del recurso. Para ello también se debe merituar si por su suficiencia, el memorial presentado resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos de la quejosa.----------

///

------ Como ya dijera en anteriores oportunidades, y no hace mucho cuando expresé mi voto en la S.D. N° 3/SROE/09, es condición de la expresión de agravios que constituya una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto, de los errores de la sentencia por la apreciación de los hechos o por la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No basta hacer consideraciones generales en torno a la sentencia; es menester hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación. En este orden de ideas cabe precisar que no ha de ignorarse la previsión del art. 268 del C.P.C.C. En S.D. N° 05/SROE/05 también se ha dicho que la norma es clara y no admite duda, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal, debe también seleccionarse del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes de tener éxito en su reclamo, se disipan en una continuada contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tan fatigoso cuan incompleto su reclamo y por ello cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. Cám. Nac., Sala D, 24/4/84, LL 1.985-B-596, sum. 119) (SD Nº 07/SROE/05) (mi voto en SD Nº 02/SROE/09).----------

///

------ Es decir, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. De lo contrario, el memorial resulta deficiente o incompleto, y por ende acarrea la deserción del recurso (Conf.: S.D. Nº 51/92 y 7/93, 9 y 14/S.R.E./98, 08/S.R.E./01; S.D. Nº 03/S.R.O.E./09).----------

------ Dicho esto advierto que de la lectura de la expresión de agravios glosada a fs. 704/720 vta., se desprende una notoria ausencia de justificaciones científicas y procesales, contenidas en la locución “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, plasmada en el art. 268 del código de rito.-----

------ Las quejas del banco demandado se limitan a insistir sobre su parecer respecto del modo que debieron interpretarse las pruebas y la legislación aplicable pero no se percibe un análisis objetivo de los supuestos yerros del decisorio que se ataca, ni de las ideas rectoras del mismo. Así, fracasa en su pretensión de ilustrar a este Cuerpo sobre los desaciertos cometidos en la instancia anterior con la suficiente solidez, firmeza y decisión. Estas circunstancias nos han llevado a sostener en numerosas ocasiones que no constituye técnica recursiva idónea, insistir

sobre la propia y particular visión del tema, sin apreciarlo en su unidad.----------

------ El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo decidido, réplicas con el parecer de lo resuelto.----------

------ La Cámara de Apelaciones llevó adelante un pormenorizado análisis de las circunstancias que llevaron al despido del actor. En este orden de ideas, no puedo dejar de destacar que ambos votantes, en lugar de recurrir al camino jurídico más corto previsto por el ordenamiento y aplicar, lisa y llanamente, los preceptos establecidos por el art. 1101 y concordantes del Código Civil, optaron por una senda mucho más larga donde abordaron y revisaron todos los sucesos invocados en autos para justificar el despido del accionante. En efecto, indagaron sobre los hechos y pruebas colectadas, la actitud desplegada por el empleado respecto de su empleadora, con el fin de constatar que se hubieran configurado los elementos insoslayables para tener por producida la injuria laboral -lo suficientemente grave-, para desencadenar la máxima sanción de la legislación laboral. Así, prescindieron de incluir en este análisis, lo decido en el fallo penal, donde E. fue absuelto por haberlo requerido de

///

esa manera tanto la Fiscalía como el propio banco demandado en autos.----------

------- Sigo ahora las palabras del Dr. LUCERO y observo que para definir la gravedad de la falta que se le atribuyera al empleado, tomó en consideración, en primer lugar, los motivos invocados en la comunicación del despido, donde se dijo que el mismo se producía “por las graves deficiencias en que incurriera en el desempeño de sus funciones -conforme se encuentra debidamente probado en el sumario 01/03”. A continuación marcó la conducta bifronte del banco quien sancionó con suspensión al actor, hasta tanto se resolviera su situación procesal en la denominada “M.”, y luego lo despidió por las resoluciones del sumario administrativo. Inmediatamente después, admite que si bien la causal invocada fue expresada en ¨términos amplios”, ello no impidió al trabajador conocer los motivos del despido, por lo que mal podía aducir a su favor, que dada la ambigüedad de la causal invocada en el distracto, este último se volvía incausado.----------

------ Pero al indagar sobre la proporcionalidad de la falta en su relación con la sanción, tiene en cuenta doctrina y jurisprudencia reinantes, pero sobre todo, las particulares situaciones acreditadas en autos. Es que la injuria capaz de provocar la más alta sanción contractual debe ser grave, a punto de no admitir la continuación de la relación laboral. Habló de “ilicitud contractual”, resuelta por la libre y prudente apreciación judicial.

///

Y continuó su análisis, tratando de constatar si se habían evidenciado elementos tanto subjetivos (actitud o intención de quien la produce) como objetivos (ajustar la conducta a lo que es propio del buen empleado), para tener por configurada la mentada injuria laboral.----------
---

------ Tuvo por cierto que E. incumplió sus obligaciones funcionales como Gerente de la Oficina Operativa del banco accionado, como resultado de lo dictaminado en el sumario administrativo y los propios dichos del actor al reconocer su participación en los hechos allí investigados, relacionados con un importante endeudamiento de la empresa “Á.  F. S.R.L.”. Aquí no pasó por alto que, si bien el actor intentó justificar su accionar por razones de obediencia debida a sus superiores, ello no alcanzaba para exonerarlo de su responsabilidad, para lo cual tuvo en cuenta la mecánica seguida por los ejecutivos del banco para dar las órdenes a E., sea por teléfono o mediante notas internas, y que este último cumplía. Descartó entonces la “obediencia absoluta” puesto que el empleado podía “desobedecer” las órdenes ilícitas. Objetivamente, el actor incumplió sus funciones. Pero, desde el punto de vista subjetivo, señaló que otros empleados del banco, superiores a E., participaron y tuvieron estrecha relación con las conductas achacadas al autorizar los giros en descubierto de la cuenta antes referida, cuyo saldo deudor era permanente, y esos actos fueron los que “favorecieron, nutrieron e impulsaron” a E. a incumplir con sus obligaciones. Esta situación, creada por el propio banco, corroborada por los testimonios recibidos en la etapa probatoria, ocasionó que el actor se considerara “cubierto” por la autorización dada por sus jefes, ya que tampoco se

///

puede exigir actitudes heroicas de un empleado frente a las enmarañadas complicidades de aquéllos. Si a ello se suma que el dictamen del sumario interno no propuso el despido, sino la sanción correctiva más severa, se puede colegir que el accionar cuestionado no resultaba suficiente para motivar el distracto dispuesto, por lo cual devino desproporcionado y extemporáneo. Ello así, dado el tiempo transcurrido entre el resultado del sumario interno y la decisión de despedir al actor (casi siete meses).----------

------ Frente a la solidez de estas conclusiones, la apelante se limita a transcribir parte del decisorio que considera erróneo, pero no refuta los fundamentos pormenorizados dados por la Alzada. El agravio sobre este tópico insiste en considerar que las órdenes ilegales siempre lo son y que la conducta del actor dio origen a la denominada “M.”. Tampoco probó que los jefes del actor no hubieran participado, ni contradijo los testimonios producidos. Nada dijo del examen objetivo y subjetivo de la conducta bajo análisis, no mereció el ataque certero que debía impulsar la quejosa, sólo insistió en que hubo una inadecuada valoración del grave perjuicio que el accionar de E. provocó al banco, en varios millones de pesos, que tal como surge de autos, no supo acreditar. Es que la apreciación diferente es ineficaz para conmover, mínimamente, lo resuelto en la instancia anterior.------

------ Así, la apelante dice en sus agravios que los actos ilegítimos, siempre lo son; que E. tenía una antigüedad que debía aplicarse para

agravar y no exculpar sus actos; dice que no es “moralina barata” suponer que no existe futuro para el banco si se sigue justificando el incumplimiento de quienes ejerzan funciones gerenciales; pero todo ello se manifiesta como una simple expresión de deseos que, reitero, carece de todo sustento contradictorio eficaz.----------

------ A mayor abundamiento, cuando la quejosa indica que el resultado del sumario no era vinculante para los Directivos del banco, no demuestra por qué fue acertado el despido. Este último lo funda en la “pérdida de confianza” en el empleado pero no acredita que se hubieran constatado los aspectos objetivos y subjetivos suficientes para configurar la injuria laboral grave en los términos requeridos por la legislación laboral vigente, doctrina y jurisprudencia afines, insoslayables para medir la proporcionalidad de la ruptura laboral.------

------ 3.- Por los fundamentos que anteceden y en coincidencia con los fundamentos dados por el Sr. Procurador General, no advierto suficientes motivos para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados por la instancia anterior para llegar a la decisión impugnada (Conf. C.S.J.N., Fallos: 304:1.444; 308:818; 317:1.365 y 325:3.422). Sin acreditación certera de los errores del fallo, los agravios quedan huérfanos de sustento fáctico y jurídico y por ende, impiden a este Tribunal modificar lo resuelto en la instancia anterior. Por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de la demandada. **ASÍ LO VOTO**.----------
---

///

------ A la misma cuestión el **Dr. CANEO** dijo: ----------

------ 1.- Como señalara el Sr. Ministro que me precediera en el voto, llegan estos autos en Apelación Ordinaria, presentado por la demandada que cuestiona la sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó la sentencia de grado, con la sola modificación del monto de condena. Esta última, hizo lugar a la demanda que reclamó el pago de los salarios caídos ante el despido incausado, con más sus intereses y costas.----------
---

------ Al leer los agravios que introduce la recurrente, advierto que los mismos carecen de suficiencia técnica adecuada, en tanto omite criticar de manera concreta y razonada los fundamentos de la sentencia impugnada por los que fuera rechazada su queja contra el fallo de Primera Instancia.----------

------ Con insistencia viene afirmando esta Sala que es condición de la expresión de agravios que constituya una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose porqué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto, de los errores de la sentencia por la apreciación de los hechos o por la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No basta hacer consideraciones generales en torno a la sentencia; es menester hacer mérito de los motivos

y razones legales que fundamentan el pedido de revocación.----------
---

------ Al expresar mi voto en la S.D. N° 18/S.R.O.E./11 sostuve que no es suficiente al expresar agravios, formular consideraciones generales sobre la sentencia, sino que es necesario demostrar que existen errores en el decisorio que obligan su anulación, tal como lo indica el art. 268 del C.P.C.C. En la Sentencia Definitiva Nº 05/S.R.O.E./09 esta Sala sostuvo que era requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectuara al resolutorio considerado adverso, constituyera un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considerara erróneo. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio, contraponer a éstos la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, serias, que signifiquen un verdadero ataque, directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que la misma pudiera contener.----------

------ En los agravios volcados en el memorial bajo examen, no ha mediado un ataque concreto, directo y contundente sobre los fundamentos de la sentencia de la Alzada. Dice la recurrente que se ha demostrado en autos la existencia y participación del actor en los hechos que le fueran endilgados como causal de despido. Ello no sólo no ocurrió, sino que ambos Camaristas coincidieron en que pese a la detección de una conducta negligente en cuanto al desempeño funcional que le competía por su cargo, las circunstancias en torno a las cuales se produjeron las decisiones de aprobar cada giro en descubierto sobre la

///

cuenta de “Á. F. S.R.L.”, favorecieron ese accionar. Los testimonios brindados en autos y los obtenidos en el sumario administrativo, dan cuenta de la permanente comunicación con sus superiores para autorizar los movimientos que endeudaban la cuenta referida. Se demostró que hubo obediencia, aunque no “debida” como enrostrara el actor para exonerarse de toda responsabilidad. Es decir, mediaron circunstancias relevantes que impidieron considerar causado el despido producido al no constatarse la existencia de injuria grave, tanto desde el punto objetivo de los actos desplegados, como desde el subjetivo relacionado con la intención de perjudicar. La apelante no lo probó en la etapa procesal oportuna y no demostró en esta instancia, el yerro de la Alzada al resolver lo contrario.----------

------ Es relevante aquí destacar que la Cámara de Apelaciones efectuó sustanciales argumentaciones que la llevaron a desechar los agravios vertidos contra la sentencia de grado, donde la insistencia en esta etapa, no alcanza para modificar aquel pronunciamiento.----------

------ Es oposición inocua de la quejosa el sostener que los jueces no analizaron en debida forma la proporcionalidad de la sanción, con el sólo intento de justificar que los resultados del dictamen del sumario demandaron al banco, un estudio que llevó casi siete meses de duración. Los dichos de la parte no justifican esta actitud, sobre todo si tenemos en cuenta que se suspendió a E. preventivamente, hasta que se resolviera la “causa penal”, y luego se lo despidió por el resultado del sumario interno,

mucho antes de que se definiera su situación procesal en aquella sede. Por ello los Sres. Camaristas destacaron que la demandada había actuado de manera dual en su intento de fundar el distracto, pero inconsistente a los efectos de explicar lo erróneo de lo decidido sobre este tópico.----------

------ Tampoco alcanza lo expresado respecto a la justificación de la suspensión del actor, toda vez que indica que E. tenía influencia sobre los demás empleados del banco, no lo probó antes y no deja de ser una argumentación a todas luces insuficiente para fundamentar su discrepancia. No acredita que haya habido una absurda valoración de los hechos, o de la prueba, o una caprichosa aplicación del derecho entre otras posibles defecciones de la sentencia (Conf.: José LEVITÁN, “Recursos en el Proceso Civil y Comercial”, Ed. Astrea, año 1.986, pág. 83 y sgtes.).----------

------ Así, no hay en la queja ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo con la debida técnica recursiva sostenida en articulaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los eventuales yerros de la sentencia. Por el contrario, brillan por su ausencia las refutaciones de hecho y derecho efectuadas para arribar a la deserción del recurso de apelación articulado contra la sentencia de grado. No es expresión de agravios lo que resulta mero comentario de actuaciones preteridas, que ingenuamente representan sólo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone sólo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia.----------

///

------ A la luz de estas consideraciones, es dable decir que no satisface la expresión de agravios que se analiza, el postulado del art. 268 del C.P.C.C. En efecto, los argumentos dirimentes y preferentes de los magistrados de la Alzada, no fueron siquiera rebatidos, sólo sus conclusiones fueron motivo de disconformidad.----------

------ 2.- La deficiencia técnica apuntada me permite concluir que la insuficiencia del memorial de agravios torna inaudible la queja del recurrente ante esta Sala del Superior Tribunal. Su presentación de fs. 704/720, no alcanza a cumplir los postulados del art. 268 del C.P.C.C. Por ello concuerdo con lo propuesto por el Sr. Ministro que me precediera en el voto en aplicar del art. 269 del mismo ordenamiento adjetivo, y, en consecuencia, declarar la deserción del recurso. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A esta misma cuestión el **Dr. ROYER** dijo:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. PASUTTI y CANEO, los que conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 27 y 28 de la Ley V N° 3 y Acordada Nº 3.202.----------

///

------ A la segunda cuestión el **Dr. PASUTTI** dijo: ----------

------ Tal como se resuelve el presente, propongo al Acuerdo: 1°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por el B. del C. S.A. contra la Sentencia Definitiva N° 33/2011 de la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; 2°) COSTAS a la demanda vencida (art. 69 del C.P.C.C.); 3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. E. J. U., apoderado de la parte actora, y de los Dres. A. M. Z. P., D. E. F. y J. E. P., letrados de la demandada, en forma conjunta y sin perjuicio de los porcentuales de ley, en un 35% y 25%, respectivamente de los que les fueran regulados en la instancia de origen, atento la calidad, extensión y eficacia de las labores desarrolladas (confr. arts. 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. CANEO** dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión acuerdo con la solución que propicia el Dr. PASUTTI. **ASÍ LO VOTO**.---------

------ A igual cuestión el **Dr. ROYER** dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la accionada, B. del C. S.A. contra la S.D. N° 33/11 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.-

------ 2°) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. J. U. apoderado de la parte actora, y de los Dres. A. M. Z. P., D. E. F. y J. E. P., letrados de la accionada, en forma conjunta y sin perjuicio de los porcentuales de ley, en un 35% y 25%, respectivamente, de los que les fueran regulados en la instancia de origen, atento la calidad, extensión y eficacia de las labores desarrolladas (confr. arts. 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **15** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.012**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **05** S.R.O.E/2012 CONSTE

///

///